

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00808 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el ejecutante contra el auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por está modificándose en la cuantía allí indicada y como consecuencia de ello se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que contrario a lo indicado en el auto censurado, en la liquidación se aplicaron los abonos realizados a través de los títulos judiciales, siendo el Juzgado quien los imputó en la fecha incorrecta, puesto que el abono por valor de \$700.000 constituido el 6 de septiembre de 2018, según informe del Banco Agrario, no le ha sido pagado; sin embargo este fue incluido en la liquidación aportada por la contraparte vista a folio 121 *“en la fecha 18 de noviembre de 2018 la cual coincide con el reporte del Banco Agrario (...) liquidación no objetada por el suscrito y que fuese aprobada por el despacho de conocimiento el pasado 14 de junio de 2019 y corregida por providencia del 18 de julio de 2019”*.

Continuó expresando que el abono de \$4'312.536, fue imputado en la fecha en la que figura en el depósito judicial, esto es *“6 de Diciembre de 2021 (sic)”*; suma correcta y no la que indicó el despacho correspondiente a \$4'536.000, abono que no existe, que si bien fue un error de digitación en la objeción, no se cometió en la liquidación alternativa presentada.

Dijo que en lo referente a las expensas adeudadas con posterioridad al mes de enero de 2020, debe tenerse en cuenta que el Juzgado 68 Civil Municipal ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 10 de noviembre de 2016 y de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago adiado 12 de septiembre de 2016 es procedente pedir el pago de expensas comunes adeudadas a futuro y que se causen con posterioridad a dicha sentencia, y comoquiera que el 9 de abril de 2021 se aportó la liquidación alternativa junto con la objeción de la liquidación presentada por el extremo ejecutado, se acompañó el respectivo certificado de deuda actualizado a abril de

2021, por lo que debe ser teniendo en cuenta, siendo desconocido por el despacho pues solo reconoció dichas expensas hasta el mes de enero de 2020, siendo contrario a las providencias anteriormente mencionadas.

Por lo anterior, manifestó que debe revocarse el auto impugnado y por ende no terminar el proceso ya que no existe el pago total, debiendo ajustarse la liquidación de crédito y actualizarla hasta el mes de abril de 2021 y finalmente ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales a favor de su representada.

La parte demandada al descorrer el traslado aseguró que ha procedido a pagar lo ordenado por el Juzgado, a la par, ha continuado cancelando hasta “*el mes en curso*”; también ha acudido a la administración del Conjunto demandante y ante el apoderado a fin de lograr la terminación del proceso pero no ha sido posible porque están cobrando sumas adicionales como figuran en las cuentas de cobros mensuales y que no están incluidas en el proceso; por ejemplo para el mes de mayo de 2021 les piden cuotas de administración para ese mes en la suma de \$6'987.800; intereses moratorios por valor de \$2'518.564, gastos proceso jurídico \$50.000, honorarios adicionales para el abogado \$2'270.979; que insisten deben pagárseles para que terminen el proceso; situaciones que suceden para las cuentas de los años 2019, 2020 y 2021, sin dar explicación alguna. Concluyó pidiendo que se mantenga el auto recurrido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que “*(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.”

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

3. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito, así:

*“(...) 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)”.

4. Atendiendo los fundamentos expuestos por la parte inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que la liquidación del crédito debe ceñirse a lo establecido en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en

el asunto, pues de lo contrario sería ir en contravía de una providencia legalmente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, de la revisión del expediente se tiene que por auto del 14 de junio de 2019 (fl. 126) se aprobó la actualización del crédito por valor de \$4'290.736 (fl. 120 a 123), decisión corregida en proveído del 18 de julio de ese año (fl. 129).

Igualmente se tiene que en auto del 3 de diciembre de 2020 (fl. 160), se autorizó a la parte demandada para que presentara la actualización de la liquidación del crédito, siéndole reiterado en proveído del 25 de febrero de 2021, quien la aportó el 17 de marzo hogaño como se observa a folios 177 a 179, realizándola hasta el mes de marzo de la citada calenda, la cual como se sabe fue objetada por el extremo demandante (fls. 191 a 196); por lo que el despacho con la información obrante en el expediente y acorde al mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución procedió a elaborar el trabajo liquidatorio y como consecuencia de ello, si bien declaró fundada la objeción de la parte actora, al no encontrar tampoco ajustada su liquidación se procedió a modificar acorde a los argumentos que se expusieron en el auto recurrido.

Ahora, para realizar el trabajo se tomó como base la liquidación del crédito aprobada el 14 de junio de 2019, asimismo se tuvieron en cuenta los abonos informados y acreditados por el demandado, los títulos judiciales entregados al demandante con posterioridad al 14 de junio de 2019, que como se observa en el proceso correspondían a la suma de \$4'312.536 del 20 de enero de 2020 (fl. 142), fecha en la que se elaboró la orden DJ04 y recibido por la parte interesada, circunstancia por la que el despacho tiene en cuenta esa data para aplicarlo como abono; de igual manera se tuvieron en cuenta los abonos informados por el aquí inconforme en el escrito de objeción, donde desconoció algunas de las sumas que la parte demandada dice abonó y reconoció otros valores entre ellos los siguientes: “(...) El 1 de Julio de 2019 SI existió un abono por \$1.000.000 (...)”; “(...) El 6 de Diciembre de 2019 SI existió un abono a la obligación por **\$4.536.000 que tampoco se relaciona por la contraparte pero que el suscrito especifica su imputación en la, liquidación alternativa adjunta**”; “(...) El 7 de Diciembre de 2020 existió un abono por valor de \$343.000”; “(...) El 17 de Febrero de 2020 existió un abono por valor de \$346.000” (Se resalta).

Por lo anterior, y ante las afirmaciones de los abonos existentes en la contabilidad del Conjunto demandante, se insiste, se procedió a aplicarlos en la liquidación realizada por el despacho en las cuantías señaladas y en las fechas indicadas, por lo que si hubo un error como lo expone en el escrito de inconformidad el ejecutante, este fue inducido por el propio recurrente, puesto que la suma de la que se duele, que dice ser inexistente, esto es, \$4'536.000 incluida en el trabajo liquidatorio fue informada por este, la cual al no concordar ni valor ni fecha a la realizada el 20 de enero de 2020 por \$4'312.536, se tuvo por cierta, entonces para ese momento no generó duda alguna a esta operadora jurídica al igual que los demás montos señalados por el ejecutante.

Continuando con el estudio de este asunto, respecto a la suma de \$770.000 incluida en la liquidación elaborada por el despacho, ello obedeció a que según informe secretarial visto a folio 135 del expediente y reiterado en informe del 17 de enero de 2020 (fl. 141), se elaboró el título con oficio 9009543, sin embargo acorde al informe de títulos de fecha 5 de marzo de 2021 se plasmó que “(...) a la fecha se encuentra 1 título por valor de \$770.000.00 pendientes de pago para el proceso de la referencia”, lo cual también se avizora en el informe que antecede (fl. 226) así como en el formato DJ04 (fl. 227), elaborado desde el 16 de agosto de 2019, sin que la parte demandante desde esa data lo haya reclamado, incurria que no puede cargársele al demandado y hacerle más gravosa su situación generando intereses desde esa data, pues se itera, era carga del ejecutante cobrar en oportunidad dicho título judicial, razón por la que en este punto no se excluirá dicho abono en la liquidación del crédito.

Finalmente, se le hacer saber al inconforme que en la providencia impugnada, el despacho elaboró la liquidación del crédito hasta el 31 de marzo de 2021, fecha acorde a la realizada por el ejecutado y en aplicación al numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P., y al ingresar al programa establecido por la Rama Judicial (liquidador.net), la información se tuvo que al aplicar los abonos al 20 de enero de 2020 arrojó que la obligación se encontraba ya cancelada y que existía un saldo a favor del demandado de \$2'789.931,97, por lo cual la aplicación no muestra las sumas que se generaron con posterioridad a dicha data.

En ese orden de ideas y como quiera que de acuerdo a lo informado en el recurso de reposición objeto de análisis la parte demandante no recibió un abono por la suma de \$4'536.000, que fue incluida en el trabajo liquidatorio, se procedió a elaborar nuevamente la actualización de la liquidación de crédito excluyendo únicamente esa suma \$4'536.000, acorde a lo expuesto, a fin de determinar el valor a aprobar y como consecuencia de ello si hay lugar a revocar la decisión de terminación por pago total de la obligación, por lo tanto, respecto a este primer punto se hace necesario revocar en este el auto cuestionado, evidenciándose según cuadro adjunto (fl. 228), que la aludida liquidación con las modificaciones realizadas cambia el resultado arrojándonos que la obligación que aquí se ejecuta no se encuentra cancelada, y que existe un saldo a favor del Conjunto demandante por valor de \$7'087.907,22, significando ello que el proceso no puede terminarse por pago, pues al 10 de abril de 2021 aún se adeuda la suma de dinero en cita causada hasta el momento en que se presentó la actualización de la liquidación del crédito por parte del extremo ejecutado, se itera, conforme nos enseña el artículo 446 numeral 1 del C.G. del P., por ende, a este segundo punto también debe revocarse la terminación cuestionada.

Conforme a los lineamientos expuestos, sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, y en su lugar se dispondrá la modificación de la actualización del crédito y su aprobación en la cuantía de \$7'087.907,22 a favor de la parte demandante.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada, aunado a ello debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente aún proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 28 de mayo de 2021 (fl. 213 a 215), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la actualización liquidación del crédito, teniendo en cuenta las precisiones inmediatamente anteriores y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$7'087.907,22** según cuadro adjunto.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario, aunado a ello debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente aún proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Obre en autos y en conocimiento de las partes el informe de títulos visto a folio 226 en el que da cuenta que existen depósitos judiciales consignados para este asunto por valor total de \$6'147.823, para los fines procesales que estimen pertinentes.

No obstante lo anterior, **entréguese** los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del extremo ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas conforme se dispuso en auto del 24 de septiembre de 2018 (fl. 65 cd. 1); sin embargo, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

A la par, **oficiese** al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado n.º 079 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ